

Señores
JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA EL AUTO DE FECHA 19 DE ABRIL DE 2023 MEDIANTE EL QUE SE IMPARTE APROBACIÓN A LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS DENTRO DEL PROCESO DE RADICADO 11001310301920210037600 de AGENCIA NACIONAL INMOBILIARIA SAS contra ESFINANZAS S.A.

ANDRÉS FELIPE ROCHA LAVERDE, ciudadano colombiano, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.622.434 expedida en Bogotá y Tarjeta Profesional No. 87372 del CSJ, obrando aquí en condición de apoderado de la sociedad AGENCIA NACIONAL INMOBILIARIA SAS, según sustitución de poder que me fuera realizada y que ha sido aceptada por el despacho mediante auto del pasado 19 de abril de 2023, procedo mediante el presente escrito a **INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA EL AUTO DE FECHA 19 DE ABRIL DE 2023 MEDIANTE EL CUAL SE IMPARTE APROBACIÓN A LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS** en el proceso de la referencia.

FUNDAMENTO DEL RECURSO

1. NO ES PROCEDENTE LA CONDENA EN COSTAS TODA VEZ QUE ÉSTAS NO APARECEN CAUSADAS EN EL EXPEDIENTE.

Frente a la condena en costas ha señalado la Corte Constitucional:

*“5.1.8. La condena en costas no resulta de un obrar temerario o de mala fe, o siquiera culpable de la parte condenada, sino que es resultado de su derrota en el proceso o recurso que haya propuesto, según el artículo 365. Al momento de liquidarlas, conforme al artículo 366, se precisa que tanto las costas como las agencias en derecho corresponden a los costos en los que la parte beneficiaria de la condena incurrió en el proceso, **siempre que exista prueba de su existencia**, de su utilidad y de que correspondan a actuaciones autorizadas por la ley”*

(Subrayado y negrillas nuestras)

(Corte Constitucional, Sentencia C-157 de 2013)

Dicho criterio de orden constitucional, ligado a los derechos fundamentales al Debido Proceso y al Libre Acceso a la Administración de Justicia, debe imperar en la presente actuación, lo que fuerza, en aras de la protección de dichos derechos, a solicitar respetuosamente al despacho hacer una revisión al expediente con la certeza de que no se encontrará allí soporte probatorio alguno que permita sustentar la existencia de “costos en que la parte beneficiaria

de la condena incurrió en el proceso” tal como exige el pronunciamiento jurisprudencial arriba transcrito. Esto en la medida en que el artículo 365 del Código General del Proceso expresamente señala, en su numeral 8, que:

“Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”. (Subrayado y negrillas nuestras)

En concordancia con lo anterior, Señala el Código General del Proceso:

“ART. 361.—Composición. Las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho.

Las costas serán tasadas y liquidadas con criterios objetivos y verificables en el expediente, de conformidad con lo señalado en los artículos siguientes”.

(Subrayado y negrillas nuestras)

Pues bien, consultado el expediente, será completamente claro que no existe allí soporte alguno donde aparezca que se causaron costas en el presente proceso. En ese sentido, respetuosamente se solicita al despacho dar aplicación a la norma transcrita y al criterio jurisprudencial de orden constitucional citado y, por ende, rehacer la liquidación de las costas, incluyendo las Agencias en Derecho, las cuales, como componente de las costas, al no tener sustento probatorio que permita establecer de forma objetiva su causación, deben considerarse no causadas y su valor debe ser llevado a cero.

2. SI A PESAR DE LO EXPRESADO ANTERIORMENTE, SE CONSIDERASE PROCEDENTE MANTENER LA CONDENA A TÍTULO DE AGENCIAS EN DERECHO, EN TODO CASO DEBE DARSE APLICACIÓN A LOS CRITERIOS LEGALES PARA FIJARLAS, PARA LO CUAL, RESPETUOSAMENTE SE SOLICITA AL DESPACHO SUJETARSE LOS MONTOS Y LIMITES QUE ESTABLECE EL ACUERDO No. PSAA16-10554 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, DE FECHA AGOSTO 5 DE 2016, “POR EL CUAL SE ESTABLECEN LAS TARIFAS DE AGENCIAS EN DERECHO.”

Conforme con el artículo 366 No. 4 del Código General del Proceso:

“4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas”.

(Subrayado y negrillas nuestras)

La norma aplicable por expresa remisión del artículo transcrito sería el ACUERDO No. PSAA16-10554 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, donde, al buscar la tarifa correspondiente al tipo de proceso que nos ocupa, encontramos que el monto de las Agencias

en Derecho fijadas en el presente proceso desborda, por varias veces, los límites allí establecidos. Para el efecto baste con recordar que el presente proceso es de EJECUCIÓN, cuyo único derrotero conforme con el texto de las PRETENSIONES PLASMADAS EN LA DEMANDA era la EJECUCIÓN de una obligación de hacer, consistente en SUSCRIBIR LA ESCRITURA DE LEVANTAMIENTO DE UNA HIPOTECA por parte de la demandada.

Para demostrarlo me permito respetuosamente transcribir el aparte pertinente del texto mismo de la demanda, tal y como consta en el expediente:

PRETENSIONES:

1.- De manera respetuosa solicito de su Despacho libre Mandamiento Ejecutivo en contra de la Sociedad demandada **ESTRUCTURAS EN FINANZAS S.A.-ESFINANZAS S.A. O ESFINANZAS** con NIT No. 830.133.597-7 representada legalmente por el Señor **BERNARDO HENAO RIVEROS**, identificado con la C.C.No. 79.146.499 o quien haga sus veces, en el que se le ordene que suscriba a favor del Demandante: **AGENCIA NACIONAL INMOBILIARIA S.A.S.**, sociedad comercial legalmente constituida, su NIT No. 830.085.310-4, Representada legalmente por el Señor: **ANDRÉS FELIPE ROCHA LAVERDE**, mayor, con domicilio y residencia en Bogotá D.C., identificado con la C.C. No. 79.622.434, la **ESCRITURA PÚBLICA DE CANCELACIÓN DE HIPOTECA ABIERTA Y SIN CUANTÍA DETERMINADA** sobre los Inmuebles con M.I. Nos. 50N-20668333 y Cédula Catastral 009114011400312002 y M.I. No. 50N-20668381 y Cédula Catastral 009114011400301015, que se constituyera a su favor mediante la Escritura Pública No 0534 del 29 de mayo de 2020 de la Notaría 9 del Círculo de Bogotá.

2.- Que en el Mandamiento Ejecutivo que se profiera en contra de la Sociedad Demandada, se haga le haga la prevención al Demandado, que en caso de no suscribir la Escritura de Cancelación de la Hipoteca a favor del Demandante, en el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación del mandamiento, el Juez procederá a hacerlo en su nombre como lo dispone el Art. 436 del C. G. del P.

3.- Que en el evento en que se haga necesario el cumplimiento forzado, se disponga el envío de la Minuta que debe ser suscrita por el Demandado, o en su defecto, por el Señor Juez, a la Notaría 9 del Círculo de Bogotá donde se constituyó el gravamen hipotecario Escritura Pública No 0534 del 29 de mayo de 2020.

4.-Se le condene al Demandado en costas si se opone a la presente demanda.

5.- Se me reconozca personería para actuar en nombre del Demandante en los términos el Mandato.

Nótese que allí no aparece pretensión dineraria alguna.

Señala el artículo 3 del ACUERDO No. PSAA16-10554 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA en su parágrafo primero lo siguiente:

*“PARÁGRAFO 1o. Para los efectos de este acuerdo **entiéndase que las pretensiones no son de índole pecuniario cuando lo que se pide sea la simple declaración o ejecución de obligaciones de hacer o no hacer, licencias, designaciones, declaración de situaciones, autorizaciones, correcciones o solicitudes semejantes**”.*

(Subrayado y negrillas nuestras)

A su vez, refiriéndose a demandas sin pretensiones de índole pecuniario, como la que nos ocupa, el mismo artículo indica:

“Cuando la demanda no contenga pretensiones de dicha índole, o cuando se trate de la segunda instancia, de recursos, o de incidentes y de asuntos asimilables a los mismos, las tarifas se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes, en delante S.M.M.L.V.”

(Subrayado y negrillas nuestras)

Visto eso, queda claro que en el presente proceso lo aplicable son las tarifas en Salarios Mínimos que establece el Acuerdo. Siendo ello así, encontramos que, al buscar en el Acuerdo mencionado el monto de la tarifa eventualmente aplicable en el presente proceso, se observa que en el artículo 5, numeral 4, aparecen los procesos ejecutivos, siendo entonces este numeral 4 el que debe ser aplicado al caso que nos ocupa, conforme con la naturaleza del mismo, a saber, “Proceso de Ejecución”.

Siendo eso así, hemos entonces de revisar cada una de las categorías de procesos que allí se mencionan, encontrando que lo aplicable al presente caso es lo establecido en el último ítem del mencionado numeral que refiere a ejecutivos “De obligaciones de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, sin contenido dinerario”.

Habiendo quedado eso establecido, hemos entonces de observar el monto de la tarifa señalada allí, encontrando que está en un rango “Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.”, cifra sustancialmente inferior a la fijada por el despacho a cargo de mi representada a título de Agencias en Derecho en el presente proceso, que desborda varias veces el máximo allí establecido.

El artículo 366 del Código General del Proceso, arriba citado, expresamente señala que, para la fijación de las Agencias con fundamento en la tarifa aplicable, para este caso entre 1 y 6 S.M.M.L.V., no se ordena simplemente el monto máximo, sino que se ha de atender unos criterios que darán sustento al establecimiento objetivo de la tarifa aplicable, la cual nunca podrá exceder del monto máximo allí fijado, veamos:

“Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas”.

Dicha disposición encuentra reflejo directo en el ACUERDO No. PSAA16-10554 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, que al respecto señala:

“ARTÍCULO 2o. Criterios. Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con

dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites”.

Dichas disposiciones son concordantes con el artículo 361 del Código General del Proceso donde se establece la obligatoriedad de fijar el monto de la eventual condena por agencias, siendo estas un componente de las costas, con criterios **objetivos y verificables**, veamos:

“ART. 361.—Composición. Las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho.

Las costas serán tasadas y liquidadas con criterios objetivos y verificables en el expediente, de conformidad con lo señalado en los artículos siguientes”.

(Subrayado y negrillas nuestras)

En ese orden de ideas, respetuosamente solicitamos al despacho dar aplicación a los criterios legalmente establecidos para la delimitación objetiva del monto que se pueda haber causado por Agencias en Derecho en este proceso, a saber, la naturaleza del proceso, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado, la cuantía y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada.

En cuanto a los dos primeros criterios, anteriormente en este escrito hemos sustentado cómo el presente proceso en cuanto a su naturaleza es de ejecución, y, en cuanto a su cuantía, ha de considerarse que este es un proceso que no tiene índole pecuniaria.

Restaría así lo relacionado con “la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado”. En cuanto a la duración, en el expediente consta como este proceso fluyó de forma extremadamente ágil. En concreto, el apoderado de la demandada obtuvo reconocimiento de personería mediante auto del 14 de octubre de 2021 y la sentencia de primera instancia se obtuvo el 16 de mayo de 2022, a saber, SIETE (7) MESES después.

En cuanto a la gestión realizada, es claro que esta puede ser objetivamente establecida con una simple revisión del expediente, labor que arrojará que dicho apoderado solo realizó las siguientes gestiones:

- Contestó la demanda
- Presentó recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo
- Presentó un memorial de “oposición a la medida cautelar” (es importante recordar que no existía medida cautelar en este proceso ya que nunca fue solicitada por mi poderdante)
- Asistió a la audiencia de los artículos 372, 373 y siguientes, diligencia que inició a las 2:00 p.m. del día dos de mayo de 2022 y terminó ese mismo día ya entrada la tarde.

Siendo ello así, con todo respeto solicitamos al despacho valorar **objetivamente** el verdadero alcance de la gestión del apoderado de la demandada. Nótese cómo estas gestiones de contestar la demanda, interponer recurso contra el mandamiento ejecutivo y asistir a la audiencia, corresponden a lo MÍNIMO que un apoderado, habiendo recibido poder para afrontar un proceso como el que nos ocupa, tendría que realizar sin incurrir en responsabilidad disciplinaria frente a su poderdante en los términos del artículo 37, numeral 1, de la Ley 1123 de 2007. La única gestión adicional -que por demás desdice de la calidad de la gestión del

apoderado- fue haber interpuesto un recurso contra unas supuestas medidas cautelares que nunca existieron en el presente proceso.

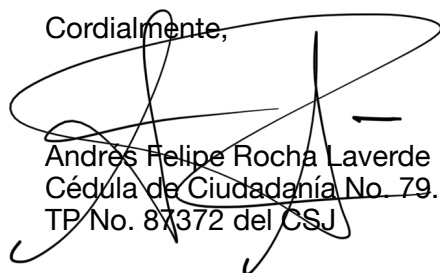
Visto eso, quedaría claro y debidamente sustentado que, evaluado objetivamente y de forma sustentada el accionar del apoderado, conforme con lo que obra en el expediente, es pertinente entender que su labor correspondió exclusivamente a lo MÍNIMO que debía hacer conforme con su deber profesional. En este orden de ideas, la tarifa aplicable, atendiendo los criterios legales, no puede ser otra que el MINIMO dentro de los rangos establecidos por la normatividad aplicable, a saber, UN SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE.

PETICIÓN

Con fundamento en lo anterior respetuosamente solicito:

1. Revocar el auto mediante el cual se imparte aprobación de las costas en el presente proceso y ordenar rehacer dicha liquidación, incluyendo las Agencias en Derecho, las cuales, como componente de las costas, al no tener sustento probatorio que permita establecer de forma objetiva su causación, deben considerarse no causadas y su valor debe ser llevado a cero, al no estar éstas probadas en el expediente, según exige el artículo 365 No. 8 del Código General del Proceso.
2. En caso de que no se acceda a la solicitud anterior, respetuosamente se solicita al despacho revocar el auto mediante el cual se imparte aprobación de las costas en el presente proceso y ordenar rehacer dicha liquidación, incluyendo las Agencias en Derecho, sujetándose a los criterios, montos y límites establecidos por el ACUERDO No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016 “Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho” y, por ende, limitar el monto de las Agencias a cargo de mi representada dentro del marco tarifario establecido, a saber, “Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.”, según el tipo de proceso y la naturaleza de las pretensiones, disminuyendo la condena al monto mínimo, tomando en consideración el verdadero alcance de la intervención del apoderado de la demandada en este proceso, conforme con los criterios establecidos en el numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 2 del ACUERDO No. PSAA16-10554 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

Cordialmente,



Andrés Felipe Rocha Laverde

Cédula de Ciudadanía No. 79.622.434 expedida en Bogotá

TP No. 87372 del CSJ

RV: PROCESO DE RADICADO 11001310301920210037600 de AGENCIA NACIONAL INMOBILIARIA SAS contra ESFINANZAS S.A. RECURSO CONTRA AUTO

Juzgado 19 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 24/04/2023 14:18

Para: Jeyson Mauricio Castellanos Gutierrez <jcastellag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (283 KB)

Recurso tema costas.pdf;

De: andres.rocha@rochalaverde.com <andres.rocha@rochalaverde.com>

Enviado: lunes, 24 de abril de 2023 9:57 a. m.

Para: Juzgado 19 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: jdgonzalez@nga.com.co <jdgonzalez@nga.com.co>

Asunto: PROCESO DE RADICADO 11001310301920210037600 de AGENCIA NACIONAL INMOBILIARIA SAS contra ESFINANZAS S.A. RECURSO CONTRA AUTO

Respetados señores,

Dentro de la oportunidad procesal, adjunto me permito allegar escrito mediante el cual interpongo recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 19 de abril de 2023 mediante el cual se imparte la aprobación a la liquidación de costas en el proceso de la referencia.

Agradeciendo su atención,

Andrés Felipe Rocha Laverde
T.P. 87372 del CSJ

**JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

PROCESO: 1100131030192021376 00

Hoy 26 de ABRIL de 2023 siendo las ocho (8:00) de la mañana, SE FIJA EN TRASLADO EL RECURSO DE REPOSICIÓN por el término de TRES (3) días, en cumplimiento al artículo 319 y 108 del C.G.P.

Inicia:	27 de ABRIL de 2023 a las 8:00 A.M.
Finaliza:	02 de MAYO de 2023 a las 5:00 P.M.

GLORIA STELLA MUÑOZ RODRIGUEZ